

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10105-00

ACCIONANTE: JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 09 de marzo de 2024 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción del comparendo de tránsito No. 23001000000009561853.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA** allegó contestación el 23 de abril de 2024, en la que manifiesta que ese mismo día, mediante

comunicación CE. STTM. 970 - 2024, dio respuesta a la petición del accionante. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 09 de marzo de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PRIMERO. - Solicito por favor aplicar la prescripción del siguiente comparendo y/o multa:

1- No. 2300100000009561853 del 20 de éneo de 2015 Lo anterior de acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y eliminarlo del sistema SIMIT debido a que tiene más de 9 años.

SEGUNDO. - Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo y/o multa que inició la acción de cobro coactivo, así mismo, como la guía de envío que da por notificado dicho mandamiento de pago, esto de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario y al artículo 292 del Código Penal.

TERCERO. - Solicito copia de la resolución sancionatoria del comparendo en caso de que exista.”

La petición fue radicada el 09 de marzo de 2024, en la página web de la accionada: <https://www.monteria.gov.co/feedback/550/formulario-de-peticiones-quejas-reclamos-sugerencia-felicitaciones-y-denuncias-secretaria-de-transito/utls/strings> a través del “Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencia, Felicitaciones y Denuncias (Secretaria de Tránsito)”, y le correspondió el radicado No. 20240309135020516¹³.

La **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado CE. STTM. 970 - 2024 del 23 de abril de 2024, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“Me permito informarle que, una vez consultado su estado de cuenta por cédula, con respecto al comparendo que relaciona en su escrito, una vez revisado el expediente de cobro coactivo que se sigue en esta Secretaría, en especial la fecha del mandamiento de pago, se pudo establecer que aplica la prescripción de la acción de cobro solicitada.

En este orden de ideas, se estarán adelantando las actualizaciones pertinentes en las distintas bases de datos, para efectos de verse reflejado, resulta pertinente, sin embargo, hacer claridad en el hecho que si bien es cierto esta Autoridad de Tránsito tiene relación operativa con la Federación Nacional de Municipios que es quien maneja la plataforma SIMIT, no es menos cierto que no puede realizar directamente modificaciones a ésta aunque si se notifica el descargue del comparendo para que ellos procedan a la actualización.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

¹² Página 08 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹³ Páginas 13 a 14 ibidem

¹⁴ Página 3 del archivo pdf 05ContestacionSecretariaTransitoMonteria

Con respecto a las copias solicitadas, se adjuntan los mismos en 7 folios, de la siguiente manera:

- 1- Mandamiento de pago*
- 2- Guía de envío del primer y segundo intento de notificación en dos folios (el primero fue recibido y el segundo esto es el aviso, fue devuelto porque según lo que se evidencia, el domicilio se encontraba cerrado.*
- 3- Notificación por aviso fijado en un lugar visible de la secretaría por el término de 11 días hábiles.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 23 de abril de 2024 al correo electrónico: asesoresjuridicos.sl@hotmail.com¹⁵ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** de la petición el accionante solicitó se declarara la prescripción del comparendo de tránsito No. 23001000000009561853. Frente a ello, la accionada le informó que, la solicitud de prescripción era procedente y que, adelantaría las gestiones pertinentes para la actualización de la información en las bases de datos; además, le precisó que, como la Federación Nacional de Municipios es quien maneja la plataforma SIMIT, eran ellos quienes debían proceder con la actualización de la información.

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado consultó de oficio el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)¹⁶ y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)¹⁷, encontrando las siguientes anotaciones:

¹⁵ Página 06 ibidem

¹⁶ <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>

¹⁷ <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

*“El ciudadano identificado con el documento Cédula: 1003714058, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a Simit”.*¹⁸

“Nombre completo: JOSE ARMANDO PATERNINA MONTES

Documento: C.C. 1003714058

\$ Multas e infracciones.

Tiene multas e infracciones: No.

*NRO. Paz y salvo: 765190064063”.*¹⁹

Finalmente, en los **puntos 2 y 3** el accionante solicitó una copia del mandamiento de pago, de la guía de envío de la notificación, y de la resolución sancionatoria. Frente a ello, la accionada le aportó una copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. 201780289 de 2017, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor José Armando Paternina Montes²⁰.
2. Copia de la Guía No. 10571425650262837 emitida por la empresa de mensajería *Servientrega*, en donde se informa que la notificación enviada al señor José Armando Paternina Montes, fue devuelta por la causal “*Cerrado*”²¹.
3. Copia de la Guía No. 10571295091262721 emitida por la empresa de mensajería *Servientrega*, en donde se informa que la notificación enviada al señor José Armando Paternina Montes, fue entregada el 21 de octubre de 2017²².
4. Copia de la notificación por aviso²³.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA** al derecho de petición presentado por el señor **JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto, de manera favorable, y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

¹⁸ Archivo PDF 06ConsultaSIMIT

¹⁹ Archivo PDF 07ConsultaRUNT

²⁰ Páginas 4 a 5 del archivo PDF 05ContestaciónSecretariaMonteria

²¹ Página 7 ibidem

²² Página 8 ibidem

²³ Página 9 ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JOSÉ ARMANDO PATERNINA MONTES** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ